



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00330-00
DEMANDANTE:	Wiston Alejandro Murillo Guzmán
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Educación y Universidad de San Buenaventura
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor Wiston Alejandro Murillo Guzmán, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Dirección de Inspección y Vigilancia y Control y la Universidad San Buenaventura**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la falta de control y omisión educativa al no controlar disciplinariamente a directivos y docentes por el presunto acoso escolar que sufrió el señor Wiston Alejandro Murillo por parte de Milton Joel Martínez, Director de la Maestría de Teologías, que según el decir del demandante le impidió graduarse de dicho programa académico.

A través de auto del 20 de mayo de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fl. 198-199).

Mediante memorial radicado el 27 de mayo de 2019, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. (fl. 201-206)

Para resolver se hacen las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la falta de control y omisión educativa al no controlar disciplinariamente a directivos y docentes por el presunto acoso escolar que sufrió el señor Wiston Alejandro Murillo por parte de Milton Joel Martínez, Director de la Maestría de Teologías, que según el decir del demandante le impidió graduarse de dicho programa académico.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 100 s.m.l.m.v (fl. 9)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda se advierte que el señor Wiston Alejandro Murillo Guzmán, mediante derecho de petición de fecha 2 de abril de 2018 dirigido al Ministerio de Educación, informó sobre actos de acoso del que es víctima al interior de la Universidad San Buenaventura (fl. 2 C. Principal)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 3 de abril de 2018, luego el término de los dos (2) años venció el **3 de abril de 2019**.

La demanda fue presentada el día **25 de septiembre de 2018** (fl. 197 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (6 de julio de 2018 al 18 de septiembre de 2018), o hasta que se venza el término de tres meses de radicada la solicitud, lo que primero ocurra, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vistas a folio 195 a 197 C1 emitida por la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Wiston Alejandro Murillo Guzmán**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falta de control y omisión educativa por parte del **Ministerio de Educación Nacional - Dirección de Inspección y Vigilancia y Control y la Universidad San Buenaventura** al no controlar disciplinariamente a directivos y docentes por el presunto acoso escolar que sufrió el señor Wiston Alejandro Murillo por parte de Milton Joel Martínez, Director de la Maestría de Teologías, que según el decir del demandante le impidió graduarse de dicho programa académico.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

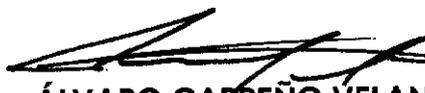
Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por Wiston Alejandro Murillo Guzmán, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Dirección de Inspección y Vigilancia y Control y la Universidad San Buenaventura**
- 2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Educación Nacional y al Representante Legal de la Universidad San Buenaventura o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
- 5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
- 6.- **RECONOCER** personería a la Dr. Juan Carlos Murillo Guzmán, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folio 211 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandía
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0010900
Demandante	:	Carmen Rosa Robles Franco
Demandado	:	Bogotá, D.C- Alcaldía Local de San Cristóbal Sur

**REPARACION DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por Carmen Rosa Robles Franco contra Bogotá D.C- Alcaldía Local de San Cristóbal Sur.

1.1.- Antecedentes procesales

a.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos: (fl. 90 C.1)

*"1.- Allegar poder especial conferido con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente el asunto para el cual se confiere el extremo demandado, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta de la señora **Carmen Rosa Robles Franco**, como se indicó en la parte motiva.*

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la demandada Distrito Capital- Alcaldía Local de San Cristóbal, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

Indicar los perjuicios que se pretenden indemnizar a través de la presente demanda.

3.- La parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

1100133430642019-0010900
Carmen Rosa Robles Franco
Bogotá, D.C.- Alcaldía Local de San Cristóbal ur

4.- Deberá establecer con claridad el extremo demandado y sus representantes'.

b.- El mencionado auto fue notificado por estado electrónico¹ el 2 de julio de 2019, como se evidencia en la página web de la rama judicial en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7821558/26628411/Imagen_00208.pdf/d799b4cc-b246-47c7-b698-eb153c387e12 y, el término concedido para aclarar y corregir la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 16 de julio de 2019.

c.- Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

Para resolver se hacen las siguientes,

II-CONSIDERACIONES

1.-Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

2.-Fundamentos legales

a.- Los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b.- El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

c.- Conclusiones

En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado electrónicamente el 2 de julio de 2019, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón de que la parte actora guardó

¹ El artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437

1100133430642019-0010900
Carmen Rosa Robles Franco
Bogotá, D.C.- Alcaldía Local de San Cristóbal Sur

silencio al respecto dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

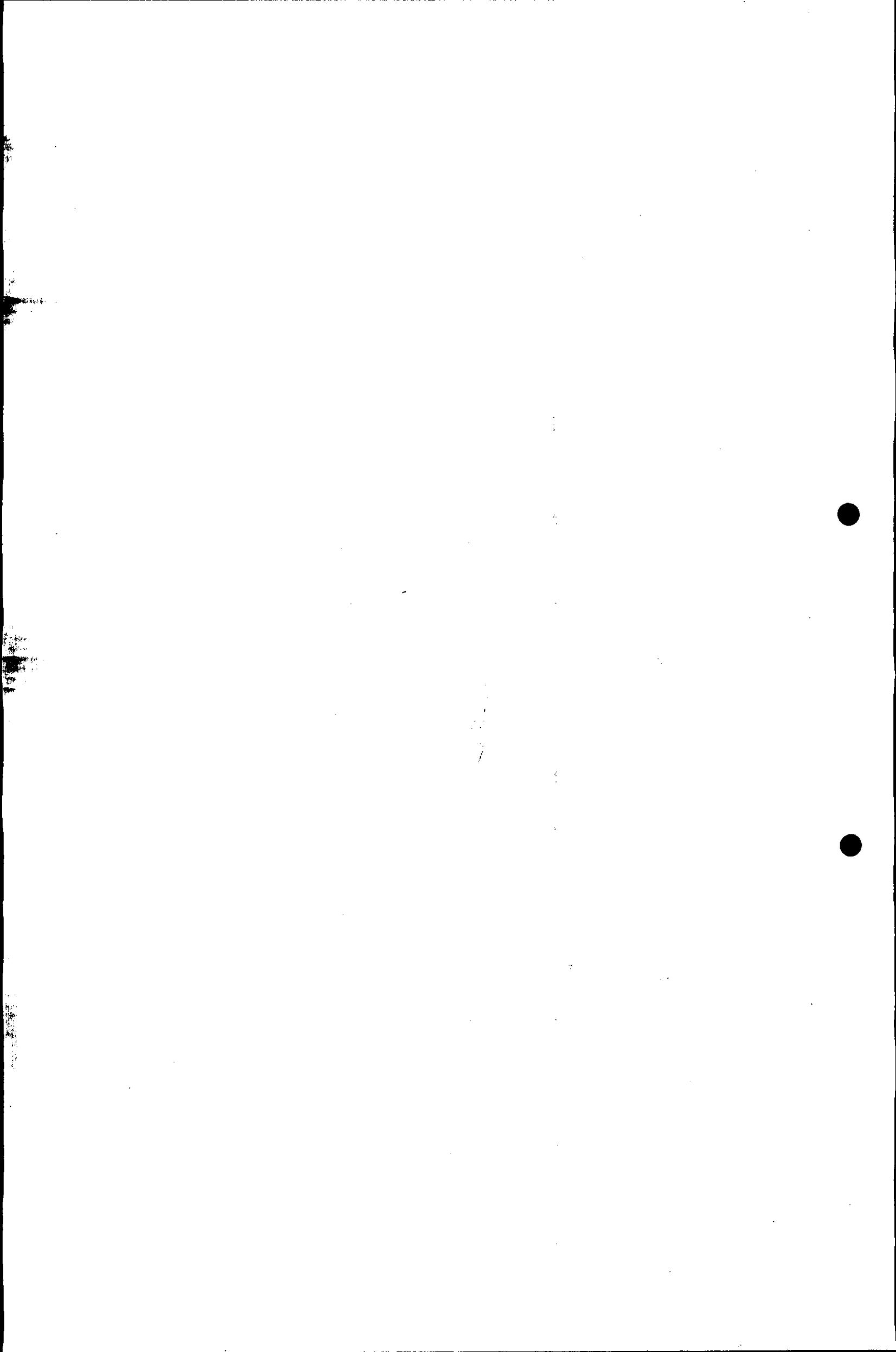
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por Carmen Rosa Robles Franco contra Bogotá D.C- Alcaldía Local de San Cristóbal Sur, por no haber corregido en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2019.
- 2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme el presente auto, archívese la actuación.


ALVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de Agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0045300
Demandante	:	Over Manuel Castaño
:	:	
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:	:	

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por **Over Manuel Castaño González y Ana Milena Murillo Salinas** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Carlos Manuel Castaño Pérez** y **Keila Manuela Castaño Murillo**, **Andrea Karina Castaño Pérez**, **Dora Sofía González Negrete**, **Calixto Manuel Castaño Carrascal**, **Calixto Castaño Pineda**, **Noris del Carmen Castaño Pineda**, **Enorbita Isabel Castaño Pineda**, **Briquer Manuel Castaño Pineda**, **Derlys del Carmen Castaño Pineda**, **Tania María Castaño**, **Nel Manuel Castaño Pineda**, **Never Manuel Castaño Pineda**, **Claudith Janiris Castaño González**, **Jacob Chanci González**, **Josías David Chanci González**, **Josué Chanci González**, **Edwin Manuel Castaño González**, **José Isaac Pacheco González**, **Jonathan Chanci González**, **Yeidys del Carmen Pacheco González**, **Genaro Miguel Castaño** y **Saray Castaño Díaz**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas por **Over Manuel Castaño González** por la activación de artefacto explosivo, mientras desarrolla su actividad como agricultor.

1.1.- Antecedentes procesales

a.- Mediante auto del 13 de junio de 2019, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos: (fl. 59-60 C.1)

"1.- Allegar poderes especiales conferidos con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente los asuntos para los cuales se confieren, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta de los demandantes, como se indicó en la parte motiva.

2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de la demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva".

b.- El mencionado auto fue notificado por correo electrónico el 14 de junio de 2019, como se evidencia a folio 61 del plenario, el término concedido para aclarar y corregir la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 2 de julio de 2019.

c.- Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

Para resolver se hacen las siguientes,

II-CONSIDERACIONES

1.-Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

2.-Fundamentos legales

a.- Los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b.- El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

c.- Conclusiones

En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado electrónicamente el 14 de junio de 2019, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado. en razón de que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

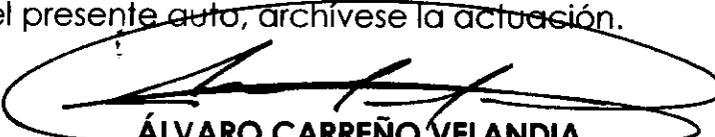
1100133430642019-0045300
Over Manuel Castaño
Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por **Over Manuel Castaño González y Ana Milena Murillo Salinas** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Carlos Manuel Castaño Pérez y Keila Manuela Castaño Murillo, **Andrea Karina Castaño Pérez, Dora Sofía González Negrete, Calixto Manuel Castaño Carrascal, Calixto Castaño Pineda, Noris del Carmen Castaño Pineda, Enorbita Isabel Castaño Pineda, Briquer Manuel Castaño Pineda, Derlys del Carmen Castaño Pineda, Tania María Castaño, Nel Manuel Castaño Pineda, Never Manuel Castaño Pineda, Claudith Janiris Castaño González, Jacob Chanci González, Josías David Chanci González, Josué Chanci González, Edwin Manuel Castaño González, José Isaac Pacheco González, Jonathan Chanci González, Yeidys del Carmen Pacheco González, Genaro Miguel Castaño y Saray Castaño Díaz**, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por no haber corregido en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2019.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- En firme el presente auto, archívese la actuación.


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de Agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

